República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON – CUNDINAMARCA.

El Peñón, Cundinamarca a dieciséis (16) de junio de 2021.-

Clase de proceso: Medida de Protección
Radicación: 2021 - 0004
Demandante: ELSA YULEMA VASQUEZ CASTILLO
Demandado: NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS
Despacho de Origen: Comisaría de Familia de El Peñón.

ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud incoada por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, respecto a la conversión de la multa impuesta a, NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por la de tres días de arresto por cada salario fijado.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del nueve (09) de marzo del año 2021, el despacho de la Comisaría de Familia de esta municipalidad, impuso en contra de NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS, multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, por haber incumplido la medida de protección que se dispuso en audiencia del seis (6) de febrero de 2013, advirtiéndole que el dinero debía ser consignado en la Tesorería municipal, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión.

Los señores ELSA YULEMA VASQUEZ CASTILLO y NELSON REIMUNDO LIEVANO PALACIOS, fueron notificados y en legal forma el día cinco (05) de marzo del año 2021 (fol. 37 y 38) en donde le enuncio de forma enfática el auto admisorio de incidente de desacato, por el incumplimiento de la medida de protección, y a su vez le advirtió que contaba con término de cinco días para cancelar el valor de la multa, se le informo la cuenta corriente donde

se debería hacer el pago, se evidencia que se ofició a la secretaría de Hacienda o tesorería municipal informándole mediante oficio CFEP-2021 – 112 - 042 de lo sancionado, en respuesta, mediante oficio MEPTG - 025 – 2021 firmado por la Tesorera del municipio, por medio del cual le comunica a la Comisaria que a la cuenta denominada multas de Gobierno – Secretaria de gobierno a la fecha no se ha realizado abono alguno.

CONSIDERACIONES

El artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000, establece que: *"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo. ...".

A su turno, el artículo 11 de la Ley 575 del 2.000, que modificó el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 dispone que: *"El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.*

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.

No obstante cuando a juicio del Comisario (a) sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al civil municipal o al promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes". (Subrayado del despacho).

Mediante la Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, el legislador quiso desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política Nacional y dictó normas tendientes a prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, con la implementación de medidas educativas, protectoras y

sancionatorias, para evitar con ello la respuesta violenta entre los integrantes de un mismo núcleo familiar; es así como se adecuaron mecanismos alternativos para la solución de los conflictos, como la **conciliación, el dialogo y las vías judiciales.**

Dentro del trámite judicial se establecieron las llamadas medidas de protección, que tienen por objeto salvaguardar no sólo los derechos fundamentales de los miembros más débiles de la población, sino que buscan erradicar cualquier acto de violencia al interior del hogar; por tal razón, el Estado a través de las autoridades respectivas y en cumplimiento de sus fines esenciales, emite órdenes conforme a la ley, buscando que las partes que intervienen en un conflicto se abstengan de ejecutar todo acto de violencia, maltrato o agresión, para supervisar con ello que la integridad individual y la armonía interna del hogar no se vean vulneradas.

De esta manera, si alguno de los intervinientes en el conflicto incumple con la medida de protección, el funcionario competente debe iniciar los trámites respectivos para castigar el desacato a la orden impartida, imponiendo sanciones que, como ya se ha dicho, equivalen a multas que van entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, en caso de no cancelar en término a la tesorería municipal.

En el caso que nos ocupa, vemos que efectivamente el señor **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS** incumplió la medida de protección que dispuso el señor Comisario de familia de este Municipio y a favor de su actual compañera, por recepciones de oídas y por manifestación expresa de la pareja encartada, pues así lo encontró probado este Despacho al hacer el análisis respectivo en el fallo que resolvió el grado jurisdiccional de consulta. Por consiguiente, al no haberse acreditado el pago de la multa ordenada a cargo del querellado, pese a que se ha superado con creces el término concedido, y sumado a esto, en pro al debido proceso, se denota que le fue extendido el termino para que cumpliera con la sanción impuesta, a lo que **LIEVANO PALACIOS** ha hecho caso omiso, se podría tener esto como un formalismo evasivo o irrisorio por parte de él, al no haber cumplido a hoy con mentada obligación; pero téngase en cuenta también las manifestaciones que ha elevado y las que a manera Epistolar ha radicado a las actuaciones, primando el principio de la buena fe y de buena conducta demostrada en el atestado y en el actuar.

Retomando sobre el incumplimiento por parte de Liévano Palacios, así lo declaró la Comisaría de Familia en actuaciones propias de su plenario, quien impuso las sanciones que para el caso prevé la Ley.

Al no haberse acreditado el pago de la multa ordenada, lo pertinente sería, en principio, ordenar la conversión de la multa en arresto; sin embargo, considera este funcionario Garante de los derechos fundamentales de las partes en contienda y en pro de la necesidad ahondar en otras consideraciones de corte sustancial, previo a tomar una decisión de fondo.

Respecto a las multas convertibles en arresto, la Honorable Corte Constitucional ha sentenciado que: *"la conversión así ordenada, es una pena supletoria ante el incumplimiento de la pena principal impuesta. La pena pecuniaria -la multa- es convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad -el arresto-, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido condenado por una sanción administrativa. Su fundamento jurídico reside entonces, esencialmente en el incumplimiento del sancionado a cumplir con la pena principal impuesta y en la necesidad social de evitar la impunidad de las conductas delictivas".* (Sentencia C-628/96 Corte Constitucional).

Bajo esta perspectiva, queda claro que la imposición de la sanción busca garantizar que la conducta reprochada no quede en la impunidad y que, a partir de la observancia de la misma, se pueda prevenir, corregir, reeducar y resocializar a las personas que incurren en actos de violencia intrafamiliar, para que en lo sucesivo estos no se repitan, independientemente de si la sanción a imponer es una pena principal o una supletoria, dado que la función y el fin tanto de la una como otra, es el mismo.

Ahora bien, en el caso bajo estudio se observa que la situación económica de la familia objeto de la medida de protección no es la más favorable por lo avizorado en el presente tramite y en lo personal, dado que, en informe psicológico el cual se encuentra incorporado dentro de la diligencia de fecha nueve de (09) de marzo del año 2021(folio 42), descrito por la Doctora Herminda Triana, Psicóloga de la comisaria de familia de esta municipalidad quien manifiesta en su concepto: " NELSON RAIMUNDO LIEVANO

PALACIOS, padre de cuarenta y cinco (45) anos de edad, adulto en situaciones de conflicto y de violencia trasgeneracional, víctima de conflicto armado y violencia intrafamiliar; al momento de la valoración Psicológica no se identifica sintomatología que permita considerar alteraciones de las funciones mentales superiores, no reúne condiciones para determinar presuntas alteraciones problemas de salud mental en el momento de la evaluación, sin embargo se deja de evidencia presuntos trastornos emocionales, o de la personalidad, por lo que se recomienda manejo especializado, también manifiesta la profesional que el señor NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS, se identifica como una persona amorosa, afectiva y comprometida; su postura es clara respectó a las normas sociales y morales, su actitud flexible en los procesos de interacción con sus semejantes de fácil adaptabilidad, cuenta con la capacidad de establecer vínculos de apego, cuidado afectivo y sensibilidad hacia los demás, a nivel afecto emocional/afectivo su historia de vida personal le han permitido construir criterios a partir de los cuales logra darle manejo a los compromisos de su medio social, familiar y laboral.

Ahora bien veamos las declaraciones arrimadas.

.- Según se colige de las declaraciones de Nelson Raimundo y de las entrevista realizadas por la comisaria de familia, donde se evidencia que él trabaja en el campo y vive de un jornal para poder llevar comida a su casa para el sostenimiento de sus hijos, dentro el diagnostico social (folio 31) desde el área de trabajo social se manifiesta que el señor NELSON RAIMUNDO LIEVANO, está siendo víctima de presunta violencia intrafamiliar, por parte de la señora Elsa Yulema Vásquez y la joven Ivón Tatiana Ordoñez, cita el examen médico legal de lesiones no fatales aportado por el medico SSO de la E.S.E. María Cayetano de Rojas, Leoncio Portillo, donde se le otorga un día de incapacidad médico legal por las heridas sufridas por un elemento causal cortopunzante.

Este estrado sumarial avizora que la situación económico familiar, como puede deducirse de las manifestaciones hechas por las partes en las audiencias llevadas a cabo en la comisaria de familia, depende del trabajo realizado por el señor Nelson Raimundo Liévano, en las labores de agricultura, manifiesta que cada quince días está consiguiendo algo que

hacer, que cuando trabajaba, compro el lote de terreno y hacia el mercado, que ahora solo consigue algo al destajo y que los problemas que radican en su hogar están relacionados con los celos y la falta de mercado.

Así, el Despacho considera que dadas las excepcionales circunstancias, esto es, que la falta de pago de la multa impuesta obedece a la precaria situación económica del señor **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS** y nada tiene que ver con la desobediencia a la orden de autoridad competente, no hay lugar a imponer como sanción supletoria la pena de arresto; en su lugar, se sancionará con imposición de trabajo comunitario o cualquier otra labor que puedan desempeñar los accionados, sin alterar o perjudicar su horario laboral, teniendo en cuenta además el interés superior de los niños, quienes en todo caso tienen el derecho a recomponer su familia y encontrar la solución positiva de sus conflictos, a través de las terapias y orientación de grupo familiar dictadas por un profesional en psicología.

.-Vale la pena resaltar que en audiencia celebrada en primera instancia el nueve (09) de marzo de 2021, además de la sanción, se ordenó a la pareja en cuestión, con carácter obligatorio la asistencia a valoración por la EPS de psicología.

.- También se les ordeno conjuntamente, valga acotar, porque de las pruebas recaudadas se infiere que el problema ha sido de los dos; a la asistencia obligatoria de charlas psicológicas tendientes a manejar comportamientos agresivos, comunicación asertiva, bebidas embriagantes, medidas estas que tendrán que ser retomadas, seguidas y vigiladas por ese ente administrativo, con la urgencia que el caso amerita, para así asegurarnos de brindar una solución efectiva a la denuncia por violencia intrafamiliar, que no es otra que mitigar los conflictos de esta familia, ayudándolos a encontrar asertivamente canales adecuados de comunicación.

Así las cosas, la sanción impuesta será convertible en prestación de servicios comunitarios no remunerados en beneficio de la comunidad, la que será impuesta y bajo la potestad de la Comisaria de Familia de esta municipalidad.

Adicionalmente deberán asistir a terapias psicológicas de pareja y si es del caso grupal, las que serán certificadas y allegadas a la Comisaría de familia.

Se adicionara excusas públicas, presentada por el transcurso de dos veces al año, por el medio expedito de la Emisora del Pueblo.-

De igual a disculpas públicas por parte de Nelson Reimundo a su pareja y a la comunidad en general, por lo menos a cinco veredas que abarquen el municipio, como también en cualquier situación de evento que se presentare por la alcaldía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Peñón Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y en pro del pueblo,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la conversión de la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS** en audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia de El Peñón Cundinamarca el nueve (09) de marzo de 2021, por la de **PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS NO REMUNERADOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD Y ASISTENCIA A TERAPIA PSICOLÓLIGA DE PAREJA Y GRUPAL**, la que será impuesta y bajo la potestad de la señora Comisaria de Familia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Excusas públicas por parte de **NELSON RAIMUNDO LIEVANO PALACIOS**, del cual vociferara en dos ocasiones en el transcurso del al año, por el medio expedito o por la Emisora del Pueblo, del cual tendrá que ser certificada por el medio escogido.

TERCERO: De igual a disculpas públicas por parte de **NELSON REIMUNDO** a su pareja y a la comunidad en general, por lo menos a cinco veredas que abarquen el municipio, sumado a mentada disculpa una charla de perdón y resocialización de pareja. En las veredas que ordene la comisaria respectiva.

Para lo anterior se ordena que por intermedio de la Alcaldía del Municipio, preste la colaboración y los medios necesarios para el traslado de la pareja y del personal de la comisaria a las veredas afortunadas. En lo sucesivo veredas que profundicen en estos malos comportamientos de violencia intrafamiliar.

CUARTO: Devolver las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de esta municipalidad, autoridad administrativa encargada de ejecutar las órdenes, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese

El Juez.

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes y artículo 56 del CPACA. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 17 **de junio de 2021**, se NOTIFICA, PUBLICITA Y ENTERA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **046.**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Naturaleza del Proceso: Despacho Comisorio 2020-00005.
Dentro del Radicado de Origen bajo el número. 2019-00133.
Emanado del expediente Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda
Demandaos: Omar Gervacio Olarte Bustos y otra.

Se atiende lo elevado por la abogada Deicy Londoño Rojas quien representa a la parte actora en el juzgado de conocimiento, por tanto, se señala fecha para el día primero (1°) de Julio de la presente anualidad a las 9:00 a.m. , a fin de llevar cabo la diligencia de **SECUESTRO** que recaerá sobre el predio rural denominado LOTE DOS (LT 2) VILLA OLARTE, ubicado en la vereda Curiche, jurisdicción de El Peñón Cundinamarca, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-36601.,** obrando conforme se ordena en el artículo 595 de la ley 1564 de 2012.-

Sosténgase la Designación como secuestre al señor JESUS GERMAN CAMACHO RODRIGUEZ auxiliar Adscrito a la Empresa TRANSLUGON LTDA. Con dirección en la carrera 12 No. 5 – 22 Barrio Algarra II Zipaquirá Cundinamarca y teléfono 3132646008.

Notifíquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 17 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **046/2021**.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 15 de junio de 2021.

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor: Martha Cecilia Pérez Ortiz
Rad No. 05001 40 03 009 2021 00576 00
Concursado: Martha Cecilia Pérez Ortiz, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 43.097.894.

Se atiende lo informado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en donde entera de la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, del deudor (a) identificado (a) con C.C. Nro. 43.097.894.

Lo anterior en consonancia del numeral 4° del artículo 564 de nuestro Código General Procesal y en aplicación de la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020; por ello se concita a Secretaria, para que accione y tome nota a presente y futuro en los libros radicadores o a través de las ayudas tecnológicas con que cuenta el despacho; y de existir procesos de ejecución, cobro coactivos, de alimentos o de restitución de tenencia, en contra del deudor en este despacho, proceda de inmediato con la remisión al trámite de la liquidación judicial que cursa en la autoridad solicitante.

Así mismo estar atento en no aceptar procesos nuevos en estas mismas condiciones, conforme en el artículo 109 del Código General del Proceso.

De existir dineros de propiedad de la sociedad encartada, se deberá convertir los títulos de depósito judicial a favor del proceso 05001 40 03 009 2021 00576 00, que en mentado juzgado cursa, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaria infórmese y acúsese recibo al emisor.

CUMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; en suma, de la virtualidad y organización interna del despacho. Se incorpora en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 17 **de junio de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **046 /2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. 252584089001-2021 – 00011.
Accionante: JOSÉ GONZALO BUSTOS ACERO C.C. No. 79.820.231 de Bogotá
Accionado: YAVEGAS S.A. ESP NIT 9005222635.

Como quiera que la presente solicitud constitucional reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, artículo 1, inciso 3 del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017 que modifico el Decreto 1069 de 2015, la cual fue radicada en el día quince (15) de junio de 2021 a la hora de las 04: 37 P.M., a través del canal digital adscrito a nuestro recinto sumarial, y así el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente acción de tutela instaurada por JOSÉ GONZALO BUSTOS ACERO, identificado con la C.C. No. 79.820.231 de Bogotá, por la presunta violación al derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 13, al debido proceso artículo 29, el derecho a la salud artículo 49 y derecho a la vivienda digna artículo 51 de la Constitución Política Nacional.

SEGUNDO: En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad, en aras de poder proferir una sentencia de mérito, salvaguardando los presuntos derechos Rectores en el presente trámite preferente, se vincula a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su representante legal o quien haga sus veces, solo con fines de su conocimiento, por si a bien lo tiene intervenir.

TERCERO: Se decretan como pruebas, además de las documentales aportadas, las que a continuación se solicitan a la accionada:

Informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

a).- Cual ha sido el trámite que ha suministrado a la petición de fecha marzo 31 de 2021, trasladado por la personería de esta municipalidad y cuáles son los mecanismos de recaudo de los dineros ingresados como pago u abono a los créditos otorgados para la instalación y conexión de los servicios prestados.

b).- Recibos y/o planillas de comprobantes de pago efectuados por el señor José Gonzalo Bustos Acero.

c).-Se alleguen todas las copias necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustenten la contestación que haya de proporcionarse.

CUARTO: Totalizado a lo anterior, Notifíquese y ofíciese a la accionada e infórmese al vinculado para que en el improrrogable termino de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación vía electrónica, asuma su defensa, enterándole a la empresa YAVEGAS S.A. ESP que la respuesta esperada ha de ser de manera concreta y diáfana, dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional. Remítasele o compártasele el vínculo o copia íntegra del escrito de tutela, junto a las pruebas arrimadas al atestado de manera virtual.

Adviértase a la empresa YAVEGAS S.A. ESP, que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Se itera, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y Dto. Leg. 806/20 y subsiguientes, expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afecta a nuestra Nación. Anexándoles copia del escrito de tutela y de este auto.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

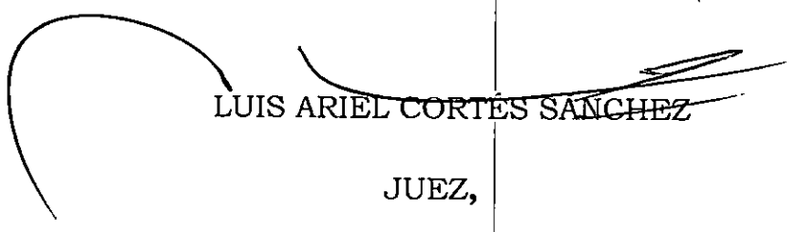

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

JUEZ,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 17 **de junio de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **046.**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL PEÑON CUND.

El Peñón – Cundinamarca, junio 16 de 2021.

Referencia: C.U.I. No. 258236101382-2021-80018-00
Delito: Violencia Intrafamiliar
Acusado: Leydi Dayana Hurtado Gutiérrez identificada con la C.C. No. 1.121.939.499 de Villavicencio – Meta.
Víctima: Fabián Fajardo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 86.064.442 de Villavicencio – Meta.

Téngase en cuenta lo informado por la secretaría, en cuanto, que si bien es cierto el injusto perseguido por la fiscalía ocurrió en el municipio de Topaipí Cundinamarca, sede del juzgado competente para el conocimiento, también lo es, que dicho despacho ejerció control de garantías para la legalización de captura y traslado del escrito de acusación.

Nuestro estatuto procedimental penal, en el art. 39 del C.P.P., modificado por el artículo 48 de la ley 1453 de 2011, establece. "La función de control de garantías será ejercida por cualquier juez penal municipal. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para ejercer la función de conocimiento del mismo caso en su fondo. Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo"

Bajo estos parámetros legales este juez constitucional avoca conocimiento para adelantar el procedimiento especial abreviado, bajo previsiones de la ley 1826 de 2017.

Se revisa entonces exhaustivamente el cartulario allegado por el Fiscal Local Primero de Pacho – Cundinamarca, escrito de acusación, previamente verificado por el secretario de este recinto sumarial, en donde constato que cumple con los requisitos del Articulo 337 del código de Procedimiento Penal, y además informa en constancia secretarial que antecede, sobre el contenido formal asi:

1.- La indicación del Juzgado competente para conocer la acción.

Como quedó dicho en precedencia, este despacho judicial es competente para adelantar la epata de conocimiento.

2.- Prueba sumaria que acredita la calidad de la víctima y su identificación.

Informa el representante Fiscal, que alertados los policiales de la estación de policía de Topaipí, arribaron al sitio de los hechos encontrando a la señora Leydi Dayana Hurtado Gutierrez, agrediendo en forma violenta a su compañero FABIAN FAJARDO, procediendo a capturarla por considerar que se encontraba en situación de flagrancia.

3.- Indicación de la posibilidad de allanarse a cargos.

En el formato de traslado de la acusación en el procedimiento especial abreviado, suscrito en Pacho Cundinamarca el 21 de mayo de 2021, ante la Fiscalía Primera Local de Pacho Cundinamarca, en presencia del defensor Dr. Héctor Julio Romero Corredor, la acusada LEYDI DAYANA HURTADO GUTIERREZ identificado con la cedula de ciudanía No.. 1.121.939.499.- NO ACEPTO CARGOS.

4.- La orden de conversión de la acción penal de pública a privada, de ser el caso.

En acta de traslado de acusación se manifiesta el momento de la realización de la reunión, no se recibió solicitud de conversión de acción penal de pública a privada, continuando a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

5.- La constancia de la comunicación del escrito de acusación al indiciado.

El escrito de acusación se ENTERO de forma personal al acusado y a su abogado, prueba de ello, firmas sentadas en entrevista o reunión de traslado de acusación el día veintiuno (21) de mayo del año 2021.

6.- La constancia de realización del descubrimiento probatorio.

En la diligencia de traslado del escrito de acusación se realizó el descubrimiento probatorio con los elementos materiales, los cuales se anunciaron y se les corrió traslado como del escrito de acusación a la imputada y a su defensor, quien confirmo haber recibido en la data descrita con anterioridad y no presentó ninguna objeción.

Con todo lo anterior secretaria cuente 60 días desde que se hizo efectivo el traslado, e informe al indiciado por el medio más expedito, asi como ya se lo decanto el señor Fiscal; de que cuenta con estos dos meses para preparar su defensa, y una vez fenezca el termino anterior ingrese de inmediato las diligencias para proveer y concitar a las partes en litigio, dentro de los 10 días siguientes para la audiencia que prosigue.

Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ
Juez,

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9°. Del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 179 del C.P.P. En suma, a la virtualidad y organización interna del despacho, se incorpora en el siguiente estado electrónico.

Hoy 17 **de junio de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **046 /2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Clase de proceso: Verbal Especial. N° 252584089001 **2015-00012**
Demandante: José Luis Martínez Piñeros.
Demandados: Arteodoro Rodríguez y otros.

Seria del caso dar cumplimento al último inciso del literal g) del numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la inclusión contenida en la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pero nótese que la parte actora no ha dado cabal ordenamiento a las fotografías que allí se enuncian, por ello, se **conmina** a los promotores de esta acción para que aporten las fotografías de la valla expuestas a la postre de la entrada del predio báculo de este juicio.

Por otra parte, a los autos la actuación elevada por el secretario del despacho respecto a lo enseñado en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en obedecimiento al artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a los por notificar señores **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los (finados y demandados) **Rodríguez Artidoro; Rodríguez León Agustín; Sierra Rodríguez Ana Silvia y Luz Mariela Quiroga Orjuela,** y de todas las **personas** que crean tener derechos.

Como quiera que se encuentra fenecido el termino anterior, el despacho ordena la **designación** como **curador ad litem** para que represente los intereses y defensa de todas las personas señaladas en el precitado numeral, a la profesional del derecho, abogada **Sandra Patricia Gómez Prieto;** informándole y notificándole, que debe comparecer al proceso para notificarse y accionar en representación de toda la parte pasiva dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTES SANCHEZ
Juez

Hoy 17 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **046/2021.**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑON C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Naturaleza: Verbal Especial de Titulación de la Posesión - Ley 1561 de 2012.
Radicación No. 252584089001- 2021 – 00008
Demandante: Roosevelt Martínez Silva.
Demandados: Herederos Indeterminados de Julio Silva Olarte; Bustos Martínez Mercedes; Silva De Martínez Doly Alcira y Demás Personas Indeterminadas que se crean con Derecho.

A los autos la contestación elevada por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de pacho Cundinamarca, a través de su director doctor Luis Orlando García Ramírez, de igual el certificado de libertad donde refleja el estado del predio identificado con folio de matrícula No. 170-23492.

Por secretaria dese respuesta pronta al abogado de la parte actora, en el sentido de informarle, que el despacho obró respecto a la recepción de los oficios ordenados en auto de data 27 de mayo hogaño, conforme lo estípula el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Asi mismo reitéresele que el cartulario está a su disposición tanto de forma física como virtual, dentro del horario establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, de 8:00 AM a 12:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM.

Secretaria contabilice los términos dilucidados en la Ley 1561 de 2012, e ingrese nuevamente para admitir la misma.-

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTES SÀNCHEZ
JUEZ

Hoy 17 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **046/2021**.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Naturaleza del Proceso: Pertenencia.
Radicado bajo el número. 25258408900l- 2019-00028.
Demandante: Edgar Humberto Riaño Triana
Demandado: Rene Neira Clavijo y otros.

A los autos la contestación de demanda que presenta el doctor Castro Díaz, a través de su correo cifrado y seguro (email), dentro del término establecido en el artículo 8° del Dto. Leg 806 de 2020 y el numeral 8° del artículo 375 del Estatuto General Procesal. .

Al no reflejarse excepciones ni objeciones dentro de la misma, secretaría ingrese nuevamente las diligencias al despacho una vez cobre ejecutoria el presente proveimiento para proveer en derecho.

Lo anterior en vela del amparo establecido en el artículo 29 Superior.

Notifíquese,

LUIS ARIEL CORTES SÁNCHEZ
Juez

Hoy 17 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **046/2021**.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PEÑON
CUNDINAMARCA

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Referencia: Verbal Sumario
Radicado: 252584089001-2021-00005
Demandantes: Luis Eduardo Triana Martínez y Otros.
Demandados: Blanca Alcira Triana Martínez y Otros.

Como quiera que no se dio cumplimiento al proveimiento de data junio 1°. hogaño dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 90 del C.G. del Proceso.

D I S P O N E:

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
JUEZ

Hoy 17 **de junio de 2021**, se ENTERA, NOTIFICA y PUBLICITA a las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **046 /2021**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Proceso Especial de Saneamiento Ley 1561 de 2012.

Radicado bajo el N° 252584089001-2013-00012.
Demandante: Nidia Moreno Rayo, Ruben Moreno Romero, Cesar Moreno Romero y Sebastian Moreno Romero
Parte demandada. Indeterminados y Desconocidos

.- A los autos el escrito allegado por la Superintendencia de Notariado y Registro identificado como oficio ORIPPPCH-No.141 de mayo 12 de 2021, donde solicitan allegar datos del antiguo sistema de registro, a lo cual el despacho conmina, para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto previo, siendo esto: Que ellos en calidad de Ente Registral, procedan a abrir o reabrir un folio de matrícula al predio identificado con cedula catastral No. 03 -00-0002-0003-000 ubicado en la Carrera 3 No. 6-12 de la vereda Guayabal del Municipio de El Peñón Cundinamarca, con área de terreno de 1411 m2, teniendo en cuenta que el despacho no cuenta con esa reseña o carencia de antecedentes como allí lo piden.

Así mismo se indica que en investigación previa, se corrobora que el mismo NO SE ENCUENTRA INCURSO en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, en consonancia con la Ley 137 de 1959, del cual no se abra de presumir baldío.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 17 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **046/2021**.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 16 de junio de 2021.

Clase de proceso: Sucesión

Radicación: . **252584089001 2017-00032**
Causantes: Salvador Ordoñez Santivañez y Clementina Silva de Ordoñez (QEPD)

A los autos el escrito presentado por la doctora Edith Johana Vargas Sarmiento, donde soporta documentalmente lo encomendado en auto de data 27 de mayo hogaño; así mismo téngase en cuenta lo rogado en los últimos incisos, a fin de obtener la conexión virtual para el próximo 20 de junio de la presente anualidad siendo ella diligencia de inventarios y avalúos, en donde da aplicación al artículo 501 del Código General Procesal, en direccionamiento del artículo 8 del Dto. Leg. 806 de 2020 y el artículo 1312 del Código Civil

Secretaria atento a elevar las comunicaciones y enlaces dentro del término estipulado para ello-

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

Hoy 17 de junio de 2021, se Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial. No. **046/2021**.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg.806 de 2020).

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de EL PEÑÒN C/MARCA

El Peñón, Cundinamarca, dieciséis (16) de junio de 2021.-

Naturaleza del Proceso: Despacho Comisorio 2020-00005.
Radicado de Origen bajo el número. 2008-00041
Emanado del expediente Sucesión Doble
Causantes: Carlos Triana Bustos y Ramona Buitrago.

Atendiendo la aclaración elevada por el Colegiado vecino, el despacho avoca el conocimiento de la presente comisión, por tanto, se ordena concitar a las partes interesadas y por intervenir en las presentes diligencias exhortadas, para el próximo 30 de junio hogaño a la hora de las 10 am, a las instalaciones de esté Estrado Sumarial, para posterior a ello dirigirnos a los inmuebles báculo de la acción de entrega.

Secretaria proceda a comunicar y enterar a las partes por intervenir, de igual se conmina a los apoderados y partes allegar previo a esta data, los correos cifrados seguros o canales de ubicación electrónica, para proveer en derecho

Notifíquese,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ.
JUEZ

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes y artículo 56 del CPACA. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 17 **de junio de 2021**, se NOTIFICA, PUBLICITA Y ENTERA a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible por anotación en el Estado No. **046.**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO